

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001400303920180073100
Asunto: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA BULLA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL BULLA LÓPEZ.

OBJETO DE DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

Isabel Cristina Bulla Rodríguez y María Mercedes Bulla Rodríguez, actuando mediante apoderado judicial iniciaron la presente demandada, para que previos los trámites legales se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble lote y casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 13-72, hoy carrera 2 No. 12B-66, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050C01323512 en la ciudad de Bogotá DC, localidad 17 de la candelaria, barrio concordia, comprendida dentro de los linderos que se describen en la escritura pública No.4519 del 23 de octubre de 1967 de la Notaría 9 de Bogotá.

Solicitan en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en el número de matrícula inmobiliaria No. 050C01323512 y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Como sustento de sus pretensiones relataron las demandantes que los señores Rosario Bulla López y José Manuel Bulla López adquirieron en proporciones iguales el bien inmueble objeto de debate mediante compra hecha al Seminario Conciliar de San José de Arquidiócesis de Bogotá, conforme aparece en escritura pública No. 4519 del 23 de octubre de 1967 de la Notaría 9 de Bogotá. Que el día 13 de marzo de 1981 murió la señora Rosario Bulla López, tal como consta en el tomo 101 del tomo 304 (sic) de Registro Civil de Defunciones. Que el día 9 de junio de 1983 comparecieron a la notaría 17 de Bogotá los señores Luis Daniel Bulla López y Matilde Bulla López de estado civil solteros, con el fin de transferir a título de venta a favor de su hermano, el señor José Manuel Bulla López, a través de escritura pública No.977, las acciones y derechos que a título de herencia les correspondía por la sucesión intestada de su hermana Rosario Bulla López, respecto del 50% del bien inmueble objeto de litigio. Relataron que el día 21 de diciembre de 1987 falleció el señor José Manuel Bulla López a la edad de 56 años, fecha a partir de la cual las demandantes afirman, han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del bien inmueble, sin ejercer violencia ni clandestinidad y ejerciendo su señorío mediante una permanente, continúa y adecuada explotación económica y ocupación del bien por 30 años

Aseguran que durante todo el tiempo de posesión han ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 12B-66, en nombre propio con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio propio con verdadero ánimo de señoras y dueñas, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos. Que tienen los elementos necesarios para usucapir el bien objeto de la demanda esto es el ánimo unido al corpus, pues no pagan arriendo no reconocen a otra persona como dueña del inmueble, ratificándose como verdaderas propietarias. Entre los actos que alegan haber realizado con ánimo de señoras y dueñas describen el pago de impuesto predial, remodelación y adecuación del inmueble, adecuación y explotación del local comercial en la parte frontal del inmueble.

Para concluir su relato, informan las demandantes que el señor José Manuel Bulla López fue el progenitor de las hermanas María Mercedes Bulla Mora y Martha Lucía Bulla Mora, quienes durante la posesión pacífica, quieta, pública e ininterrumpida de las demandantes, jamás han ejercido acción alguna en beneficio del inmueble lote y casa de habitación, tales como convivencia, pernoctación, adecuación y explotación, razón por la cual no reconocen a ninguna persona derecho a la titularidad del inmueble, sin embargo, solicitan su citación en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 06 de julio de 2018 (fl. 70 digital cuaderno principal); se ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal a la parte pasiva del litigio y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Los demandados personas indeterminadas se notificaron a través de curador ad litem (folio 218 digital cuaderno principal-01DemandayAnexos), quien guardó silencio. Las demandadas María Mercedes Bulla Mora Y Martha Lucia Bulla Mora, se notificaron conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito. (Fl.21 digital).

PRUEBAS

Mediante audiencia de fecha 03 de marzo de 2021 (carpeta digital), se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, las cuales fueron practicadas en audiencia del 15 de febrero de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si las demandantes lograron cumplir a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, es decir, *i)* si el predio que pretenden adquirir está debidamente determinado, *ii)* si lograron demostrar posesión con ánimo de señoras y dueñas por el tiempo exigido por la ley, que en este caso sería de 10 años por haber solicitado la prescripción extraordinaria. *i)*

De entrada se advierte que las pretensiones de las demandantes deben salir avante, pues considera este despacho que las pruebas recaudadas bajo las formalidades del debido proceso, acreditan con suficiencia los requisitos necesarios para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, como se pasa a exponer.

La prescripción adquisitiva, es una de las formas de adquirir el dominio en virtud de la cual el poseedor se transforma en propietario con el paso del tiempo, tal como lo indica el artículo 2512 del Código Civil, que define dicho fenómeno como el «*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*».

Así mismo, la norma civil distingue entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, siendo en la ordinaria necesaria una «*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*» (art. 2528 C.C.), es decir posesión precedida de justo título y de buena fe (art. 764 C.C.) y ejercicio de ésta por cinco (5) años para los bienes raíces, o de tres (3) para los bienes muebles (art. 2529 C.C.); mientras que para la extraordinaria, tan solo se exige la posesión no interrumpida del bien por espacio de diez (10) años, la cual tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, porque no necesita respaldarse en título alguno, en tanto que la buena fe del poseedor se presume de derecho, bastándole al usucapiente probar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida por el tiempo previsto al efecto en la ley (artículo 2531 Código Civil)

Conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, definición de la cual se colige que se trata de una relación material entre el individuo y la cosa, que se cimienta en dos elementos esenciales: el *corpus* o tenencia material del bien ante los ojos de los demás y el *animus* o voluntad de poseer la cosa como dueño. Según la Corte, el *corpus implica ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie más mejor derecho que el suyo; y el segundo, al poder de hecho de obrar sobre la cosa, sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona.* (Sentencia SC2776 de 2019)

Para efectos de probar dicha situación, el interesado está facultado para alegarla de manera personal, pero si no ha poseído el tiempo legalmente necesario para adquirirla, y si su antecesor ejecutó actos posesorios a que sólo da derecho el dominio, para completar el tiempo requerido, puede acudir a la figura jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*), que regulan los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 757¹ y 783² del CC, el heredero, adquiere de pleno derecho la posesión de la herencia, al momento del fallecimiento del causante, no obstante, tal posesión no se puede equiparar a la posesión con ánimo de señor y dueño que es necesaria para adquirir por prescripción, pues en ese caso la posesión es en calidad de heredero.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-973 de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al decantar este tema consideró que con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos pues esto solo se logra cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes. Además, agregó la sala que la posesión de la herencia no se predica del “*corpus y el animus*”, sino que el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), “*aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder*”.

Resaltó la Sala en esa misma jurisprudencia que, la posesión de la herencia, a diferencia de la posesión material, no vale para usucapir, porque se presume que el heredero posee el bien con ánimo de heredero, no con ánimo de dueño. Para alegar

esta mutación, según la Sala, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, de posesión material hereditaria a posesión material común, demostrando que se ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno.

También se cita en esta jurisprudencia la sentencia CSJ S-025 de 1997 Rad. 4843 en la que se expone de forma clara los presupuestos que debe acreditar el heredero que pretende adquirir por prescripción un bien de la herencia:

“La posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica, pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, **debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común** (de poseedor o dueño) porque, se repite, solo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”

Bajo tales parámetros, quien pretenda la declaración de propiedad de un bien por prescripción adquisitiva, deberá acreditar:

i) La posesión con ánimo de señor y dueño de una cosa determinada, en el caso de un heredero que alega prescripción sobre un bien herencial, como el que aquí nos ocupa, debe acreditarse además, de forma diáfana, la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común, pues en principio se presume que su posesión es como heredero, ii) que se prolongue por el tiempo que exige la Ley, iii) que se ejercite de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida; iv) que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo y v) si se alega prescripción ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

Todos esos presupuestos necesarios para la prescripción tienen un elemento común, cual es el objeto sobre el cual se materializa, esto es, todos deben confluir a una cosa, mueble o inmueble, sobre la cual quien pretende la declaratoria de pertenencia debe acreditar los actos de señor y dueño. Es así como, previo al análisis de los presupuestos enlistados previamente, resulta indispensable verificar que exista certeza cualitativa y cuantitativa de la cosa u objeto sobre la cual se ejerce la posesión, pues de esta plena individualización e identificación depende que relación de poseedor respecto del bien se convalide a la de propietario.

Así las cosas, cuando no existe plena claridad ni certeza de la individualización del bien que se pretende en la demanda por prescripción y el bien sobre el cual los demandantes ejercen actos posesorios, resulta inviable la prosperidad de las pretensiones.

Bajo tal parámetro y previo a analizar los presupuestos necesarios para verificar la posesión, resulta indispensable identificar el bien objeto de posesión, para establecer si la parte demandante cumplió su carga procesal de acreditar fehacientemente la determinación del bien que pretenden adquirir por prescripción.

Por ello, a continuación se analizarán los elementos probatorios aportados al caso en concreto:

i) Identidad del inmueble

Para la acreditación de la identidad del inmueble, la parte actora aportó a la demanda los siguientes documentos (Fls.16-41 Cuaderno principal):

- Copia de la escritura pública No.4519 del 23 de octubre de 1967 de la notaría 9a de Bogotá.
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien identificado con matrícula Nol 50C-1323512.
- Avalúo de bien inmueble realizado por perito auxiliar de la justicia. Con este documento se aportaron, además, los siguientes documentos idóneos para la identificación y ubicación del inmueble: (fl 103- 123)
- Informe consolidado de la localización del predio.
- Plano de manzana catastral. *Inspección judicial:*

Para la constatación de la documentación que da cuenta de la identidad del inmueble pretendido en la demanda, el día 15 de febrero de 2023 se practicó inspección judicial en el predio ubicado en la carrera 2 #12 B-66 Bogotá, y allí se pudo constatar que la dirección o nomenclatura que se registra en los documentos previamente mencionados, corresponden al visitado e inspeccionado por el Juzgado y cuyos linderos coinciden exactamente con los descritos en el dictamen pericial que obra a folios 103 a 123 y con los contenidos en los documentos aportados en dicho dictamen tales como el plano de la manzana catastral, los cuales se describen a continuación y quedaron debidamente registrados en el video de la inspección judicial que reposa en el expediente: “Por el norte colinda con pared que lo separa de la casa con nomenclatura 12B-70 de la carrera 2 con una extensión aproximada de 12,70 metros y una construcción en la parte de adelante en 3 pisos y la parte de atrás 1 piso. Sur: Con pared que lo separa de la casa con nomenclatura 12B 44 de la carrera 2 con una extensión aproximada de 13.30 metros. Oriente: Con pared a espalda de la casa con nomenclatura 12B-55 de la carrera 1A con una construcción de 2 pisos, con una extensión aproximada de 3.20 metros. Occidente: con la carrera 2a hoy vía pública peatonal con una extensión aproximada de 6.40 mts. En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo corroborar además de la alinderación del predio, las mejoras efectuadas en el mismo y realizadas por las señoras Isabel Cristina Bulla Rodríguez y María Mercedes Bulla Rodríguez, según el relato de los testigos y los interrogatorios de los demandantes, entre las que se cuentan la edificación de baño, cambio de pisos, cambio de techos, entre otras.

Tal inspección, los registros fotográficos y de video de la vivienda, el dictamen pericial y el plano de la manzana catastral que se anexaron con la demanda da plena certeza al Despacho acerca de la determinación e identificación en debida forma del inmueble, cuyos derechos pretenden adquirir por prescripción, las demandantes, señoras Bulla Rodríguez.

i) la posesión con ánimo de señor y dueño de una cosa determinada, ii) que se prolongue por el tiempo que exige la Ley, iii) que se ejercite de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida;

El medio probatorio a que más acude el usucapiente para efectos de demostrar la posesión material que se alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos.

En el sub judice, se recaudaron los testimonios de Gloria Lucia Muñoz y Luis Javier Bogoya¹, quienes de manera uniforme expusieron que conocen a las demandantes de toda la vida viviendo en el bien objeto de la controversia, que inicialmente aquellas vivían con su tío, y posteriormente quedaron las 2 solas viviendo en el inmueble, junto con sus hijos. Todos coinciden en afirmar que las demandantes han vivido toda su vida allí, que después del fallecimiento de su tío quedaron solas las hermanas Bulla Rodríguez a cargo de la casa. Que nunca han presenciado que alguien reclame un mejor derecho y que en el vecindario las reconocen como dueñas del inmueble. Ninguno manifestó conocer a su padre o a su tía los señores José Manuel Bulla López o Rosario Bulla López, pero sí manifestaron que conocían a un tío con el que convivieron las demandantes.

Los testigos además de acreditar la posesión de las demandantes por más de 30 años en el inmueble, dan cuenta de una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida. Y aunque aquellos no dicen con exactitud desde qué fecha las demandantes ejercen posesión con ánimo de señoras y dueñas en el inmueble, pues afirman que siempre las han visto viviendo allí como dueñas, tal información se puede extractar de los certificados de defunción aportados al plenario en los que consta que la señora Rosario Bulla López falleció el 14 de marzo de 1981 y el señor José Manuel Bulla López falleció el 23 de diciembre de 1987 (Fls. 6 y 7 expediente digital cuaderno principal 01) quienes son la tía y el padre de las demandantes respectivamente y quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición como propietarios del inmueble. Es decir que a partir de la fecha de fallecimiento del último, 23 de diciembre de 1987 aquellas empezaron a ejercer la posesión del inmueble.

Ahora bien, tal como se dijo al inicio de este análisis, en este caso las demandantes tienen una carga probatoria más rigurosa, pues deben desvirtuar la presunción de que poseían como herederas para acreditar de forma clara e inequívoca el momento a partir del cual se revelan contra su calidad de herederas y comienzan a efectuar actos de señoras y dueñas, para poder acreditar que mutó su calidad de poseedoras de la herencia, calidad que ostentaron por imperio de la ley a partir del fallecimiento de su padre (año 1987), a la calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas del bien objeto de usucapión.

Con la testimonial, por un lado, se deja claro que los declarantes, quienes son vecinos del sector, nunca vieron a las demandantes como herederas o poseedoras de la herencia, tan es así que ninguno manifestó conocer a su padre o a su tía los señores José Manuel Bulla López o Rosario Bulla López, pues siempre vieron como propietarias a las demandantes. Los testigos sí manifestaron que conocían a un tío

¹ Gloria Lucía Muñoz (Audiencia Instrucción y Juzgamiento video 1 Minuto 4:55-9:37, video 2, minuto 00:01-16:08) Amiga y vecina de las demandantes dice que conoce a las demandantes de toda la vida, que ellas siempre han vivido en esa casa, que antes vivían con su padre y su tío pero que ellos fallecieron hace rato, más de 10 años. Que ahí solo han vivido las demandantes y sus hijos, que no ha visto a nadie más. Dijo que las demandantes han realizado mejoras y arreglos al inmueble, como arreglo de los baños, de los techos, pisos, que dichas mejoras las han realizado hace más o menos 5 años o más pues dijo que ello fue antes del año 2018. Afirma que las demandantes son quienes pagan los servicios y recibos de impuestos. Dijo que las demandantes le comentaron que ahora que ellas han arreglado el inmueble aparecieron otros familiares a reclamar derechos, pero que ella no conoce a nadie y nunca ha visto que haya venido alguien a reclamar derechos sobre el inmueble. Dice que ella reconoce como dueñas a las demandantes y a nadie más. Que el inmueble anteriormente era destinado solo para vivienda pero que aproximadamente ellas empezaron con el local que actualmente existe hace unos 17 años, que ahora el inmueble es parte comercial y parte para vivienda. Dijo que no conoce a las señoras Martha Bulla Peña y María Mercedes Bulla Peña.

Luis Javier Bogoya (Audiencia de instrucción y juzgamiento video 2 Min.19:00-43:30): Dijo que él es comerciante de la zona y que por esa razón conoce a las demandantes, que él siempre les ha vendido víveres, que el negocio de víveres que tenían quedaba a 2 cuadras del inmueble y después tuvo una panadería a mitad de cuadra del inmueble. Que las conoce desde el año 1974, desde que eran niñas. Que en esa época el tío de ellas, don Luís, tenía un negocio de bicicletas. Que siempre ha conocido a las demandantes viviendo allí, junto con sus hijos, que ellas tienen un negocio de chicha conocido en el sector. Que no conoce a nadie diferente a las demandantes que vivan o reclamen algún derecho sobre el inmueble. Dijo que las demandantes han realizado mejoras para evitar el deterioro del inmueble. Que ellas 2 han vivido solitas con sus familias en el inmueble hace más de 30 años. Que no conoce a las señoras Bulla Mora, que a las únicas que conoce que han vivido toda la vida en el inmueble son las demandantes.

que también vivió allí con las demandantes pero incluso manifestaron que aquellas lo cuidaban porque tenía problemas de salud y que falleció hace muchos años.

Ahora bien, los testigos también hacen referencia a que las demandantes decidieron dedicar el inmueble parcialmente a una actividad comercial, café-Bar, venta de chicha y venta de comidas a domicilio, uno refiere que hace aproximadamente 17 años. También mostraron conocimiento sobre mejoras y adecuaciones realizadas por las demandantes en el inmueble con tal fin.

Pues bien, para este despacho es claro que las demandantes, al menos desde hace 17 años, han ejercido actos propios de señoras y dueñas, pues decididamente, sin reconocer derecho alguno a otra persona, han explotado el bien en actividad comercial, han realizado mejoras y han administrado el inmueble como dueñas, encargadas de los pagos de impuestos, servicios públicos, y es tan clara dicha calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas y no como herederas, que ninguno de los testigos les adjudican tal calidad, la calidad de poseedoras de herencia, sino que las reconocen en el barrio como las únicas dueñas del inmueble. En conclusión, para el despacho está demostrado que al menos hace 17 años, las demandantes mutaron su calidad de poseedoras de la herencia, calidad que adquirieron en virtud de la ley al fallecimiento de su padre, por la de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas, por lo que se cumple con suficiencia el requisito de la posesión por un período de 10 años, para adquirir por prescripción.

Analizada con el rigorismo natural con que debe mirarse la prueba testimonial, no le queda duda al despacho que los testigos en sus relatos son exactos, precisos, concordantes, responsivos en torno a informar los hechos posesorios que los demandantes ejecutaron sobre el predio, las mejoras que allí realizaron y el lapso de duración de posesión sin que las hubieren perturbado.

Tales dichos son plenamente coincidentes con los interrogatorios de oficio rendidos por las demandantes en diligencia del 03 de marzo de 2023, oportunidad en la que indicaron de manera espontánea y al unísono que eran hijas del demandado y sobrinas de la demandada, que desde hace 53 años viven en el inmueble pues su padre lo compró en compañía de su hermana la señora Rosario Bulla López, que actualmente ocupan el inmueble con sus respectivos hijos. Aseguraron que su tía falleció hace 42 años y su padre falleció hace 34 años. Que ellas son quienes se encargan de la administración del inmueble y son quienes habitan el mismo junto con sus hijos. Afirmaron que nadie les ha reclamado judicialmente algún derecho sobre el inmueble pero que sí existen 2 hermanas mayores que desean reclamar su parte hereditaria, María Mercedes Bulla Mora y Martha Bulla Mora. Que no han tenido contacto con ellas, que se han hablado un par de veces, pero no tienen conocimiento del lugar donde viven. Afirmaron que ellas (las demandantes) han sido las personas encargadas de realizar las mejoras y reparaciones necesarias del inmueble y que el inmueble se destina a vivienda y comercio. (Audiencia inicial Minuto 08:27-20:57).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas al interior del expediente, forzoso es concluir que la posesión alegada por las demandantes ha sido acreditada desde el año 1987, fecha en que falleció su padre el señor José Manuel Bulla López de forma ininterrumpida y de manera pacífica; que, además, a partir del año 2006 empezaron la explotación del inmueble y mutaron su calidad de herederas a poseedoras con ánimo de señoras y dueñas, y así lo reconocen los vecinos del sector. Además se tiene la convicción que se han realizado obras, mejoras y se ha usufructuado el bien objeto de usucapión; que se ha identificado de forma plena el bien objeto de prescripción, tanto con la inspección judicial, como con las pruebas documentales y testimonios acá practicados, que es una propiedad

privada sobre la cual no recae limitación alguna, y que podría estar en el comercio, luego es susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, por lo tanto, se concluye que se acreditaron cada uno de los presupuestos para reconocer la usucapión y así se declarará.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes *Isabel Cristina Bulla Rodríguez y María Mercedes Bulla Rodríguez*, de condiciones civiles y de vecindad expresadas en el expediente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 13-72, hoy carrera 2 No. 12B-66, de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050C01323512.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C., Zona Centro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-01323512, para lo cual se expedirá a las interesadas las copias que sean necesarias con notas de ejecutoria y se librára el oficio respectivo a la mencionada oficina.

TERCERO: ORDENAR levantar la inscripción de la demanda. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

CUARTO. Se fija como gastos al curador la suma de \$300.000,00 a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas.

La presente determinación se notifica por estado.

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.17**

Hoy 01 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**